

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolucion, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustracion, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberacion del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideracion esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectiva-

mente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ambos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reunan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.
---Señora: A L. R. P. de V. M.--El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento

haya de confiárseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con la anticipacion debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Seccion.

Cuarta. Tenientes generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirujía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Principe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusion del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan tambien las funciones de la comision que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la

Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por el párrafo sexto del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de 1866 para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos, con el fin de que sirvieran de garantía á sus imponentes, se emitió por la Junta de la Deuda pública con el número 28.599 una inscripción intrasferible del 3 por 100 consolidado interior, importante 150 millones de escudos, con interés desde 1.º de Julio del referido año, la cual tuvo ingreso en la Tesorería de dicha Caja en 18 del mismo, y cuya emision fué dispuesta por Real orden de la citada fecha de 1.º de Julio. En su consecuencia, y considerando que por efecto de las economías introducidas en los gastos públicos con posterioridad á dicha emision, y del aumento que han tenido los recursos del Tesoro á causa de los mayores rendimientos de las contribuciones é impuestos públicos y del buen resultado de la conversion de Deudas amortizables y de la emision de billetes hipotecarios, se hace hoy innecesaria semejante garantía, puesto que puede atenderse desahogadamente á todos los servicios del Estado, y con mayor motivo á aquellos en que principalmente estriba su

crédito, entre los cuales se cuentan las imposiciones de la Caja general de Depósitos.

Considerando que el aumento que estas han tenido respecto de las devoluciones revela la confianza que el público abriga, no ya solo en cuanto á la solvencia del Tesoro, sino tambien acerca de la exactitud y perfecta regularidad de las operaciones que en aquella se practican.

Y considerando, por último, que semejante confianza, léjos de disminuir en lo sucesivo, es lo natural que crezca á medida que vaya perfeccionándose la gestion económica y desapareciendo las dudas y temores hasta ahora infundados que puedan abrigarse respecto al porvenir; y que en todo caso, si fuese necesaria la indicada garantía, podria emitirse de nuevo; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que esa Junta recoja y anule desde luego la citada inscripcion y dé parte á este Ministerio de haberlo verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Madrid 16 de Noviembre de 1867. —Barzanallana.

Al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 20 de Noviembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que se administran por algunos portazgos en déficit, cuyo arrendamiento sería de utilidad evidente para ahorrar gastos al Erario, y de que á este fin conviene modificar las disposiciones del artículo 36 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861 en cuanto previene que al tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta para el arriendo de dichos establecimientos ha de cubrir la mitad de sus gastos, S. M. ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. E.:

1.º Que esa Direccion general anuncie el arrendamiento en pública licitacion de los portazgos, pontazgos y barcajes administrados por cuenta del Estado que actualmente se encuentran en déficit ó lo estuvieren en adelante.

2.º Que el tipo bajo el cual hayan de hacerse el anuncio y la subasta se forme de la mitad del producto íntegro de tales establecimientos.

Y 3.º Que son obligatorias al

rematante ó arrendatario todas las disposiciones vigentes para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes y cobro de los derechos en ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Octubre de 1867.

—Orovio.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en Real orden de ayer que el tipo bajo el cual haya de sacarse á subasta el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes en déficit se forme de la mitad de sus productos íntegros, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar que se admitan y cursen todas las proposiciones presentadas y que se presenten para el arrendamiento de dichos establecimientos, siempre que cubran el tipo prefijado en la citada Real orden, sin perjuicio de que se observe puntualmente la primera disposicion de ella respecto á los demás para cuyo arriendo no se hubiese hecho ó haga por los particulares proposicion alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 31 de Octubre de 1867.

—Orovio.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cádaveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, des- acatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de poblaciones.

Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con

beneficio de los mismos pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de única y exclusiva competencia de las autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés»

Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

Núm. 2488.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 18 del actual, se ha servido publicar el bando siguiente:

D. Manuel Lassala y Solera, Capitan General de Andalucía y Extremadura, etc., etc.

Con el plausible motivo de ser hoy los dias de S. M. la Reina (q. D. g.) he ordenado sean puestos en libertad los individuos que se encontraban en las cárceles de este Distrito militar, estinguendo condena por haber proferido palabras subversivas, sin otra consecuencia ó infringido mi bando de 31 de Agosto, sobre uso de de armas y tambien los que por las mismas faltas pendian de procedimientos.

Yo confiadamente espero que á todos servirá de provechosa correccion la pena sufrida, y que recordándola tal vez sin disgusto por su buen efecto, les bastará para evitar reincidencias y el uso de unas armas que contra su voluntad, en momentos de acaloramiento, podrian conducir á delitos que fueran su desgracia con la de sus familias y que tan opuestos son al caracter noble y bueno de los españoles.

En setenta y ocho dias no ha ocurrido en esta ciudad otro caso que el de una leve herida en ríña. Esto acredita el tranquilo comportamiento de sus habitantes y complace á cuantos se interesan por el buen nombre de la culta é importante Sevilla.

Que así continúe desea el Capitan General de Andalucía y Extremadura, Manuel Lassala.

Y por acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia lo traslado á Vds. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á Vds. muchos años. Sevilla 21 de Noviembre de 1867.

—Segundo de la Hoz.

Sres Jueces de primera instancia do la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Num. 2467.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia,

1.º Que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los expresados efectos, cuando así lo dispengan los Tribunales y demás autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos, ni en el manejo de las armas

2.º La conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos, y por relevo de parejas, ejecutándose las entregas de unas á otras con las formalidades debidas.

3.º Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien condicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza.

4.º Cuando los efectos cuerpos de delito, no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial, limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha, que se verificará en los mismos dias señalados para la traslacion de presos.

Y 5.º Que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los expresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la administracion de justicia criminal.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 20 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Seccion de Fomento.---Negociado 1.º---Minas.

RELACION de las operaciones facultativas que leberán practicarse por el personal de esta provincia en los dias y términos que á continuacion se expresan.

N.º	Nombre y clase del expediente.	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
219	El Momo (Investigacion.)	D. Antonio de Ariza.	Comprobacion de designacion.	Las Ollas.	Fuente-Obejuna.	No constan.	»
220	El Momo 2.º (Id.)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»
113	Virgen de la Concepcion (Registro.)	D. Ramon de T. y Codes.	Demarcacion.	Navalvillar.	Idem.	Idem.	»
548	La Concepcion (Id.)	D. Duncan Chau.	Reconocimiento por abandono.	Umbria del Calderin.	Idem.	Idem.	»
549	La Concepcion 2.º (Id.)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»
550	La Concepcion 3.º (Id.)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»
DEL 1.º AL 8 DE DICIEMBRE.							
492	La Corona (Registro.)	D. Antonio de Ariza.	Demarcacion.	Dehesa de los Chirineros y cerro de las Minillas.	Fuente-Obejuna.	No constan.	»
608	La Constancia (a) Recompensa (Escorial.)	D. Juan Gonin.	Reconocimiento por denuncion.	Sierra de Gata.	Belmez.	Denuncion del escorial Recompensa.	D. Joaquin de Luna y Arellano.
566	La Amistad (a) La Abogada (Registro.)	D. Rafael Bujalance.	Demarcacion.	El Rosalejo.	Villanueva del Rey.	No constan.	»
549	La Valenciana (Investigacion.)	D. Antonio Desmouts.	Comprobacion de designacion.	Linarejos.	Espiel.	Idem.	»
370	Restaurada (a) Restauracion (Registro denuncia.)	D. Juan Manuel Rodriguez.	Demarcacion.	Los Carriles.	Idem.	Rosa Maria. Gran Proyecto. Suerte. La Heroína. La Confianza. Triana (a) Confianza.	D. Antonio de Ariza. Idem. D. Enrique Oshea. D. Antonio de Ariza. Idem.
DEL 17 AL 23.							
548	Dos Porreros (Investigacion.)	D. Antonio Desmouts.	Comprobacion de designacion.	El Madroñal.	Idem.	La Azucena.	D. Antonio Gonzalez Aguilar.
555	La Pepita (Id.)	D. Manuel Alcain.	Idem.	El Barrero.	Idem.	La Azucena.	D. Leon Crespo y Gomez.
65	Julio César (Registro.)	D. Juan Manuel del Villar.	Reconocimiento por abandono.	Quinto de los Barrancos.	Santa Eufemia.	No constan.	»

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 22 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Mateo, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por Gertrudis Galarza con José Galindo, marido de Dionisia Puig, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que deducida demanda por José Galindo contra Gertrudis Galarza sobre reivindicacion de dos heredades, reclamacion de salarios y dacion de cuentas, solicitó la demandada que se la declarase pobre para litigar, por que todos los bienes que poseia y tenia dado en arrendamiento la producian 1.950 reales al año, de los que habia que rebajar 160 de contribucion, quedándola una renta líquida que no llegaba con mucho á 9 rs. diarios, que era el [doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Resultando que José Galindo impugnó esta pretension, porque Gertrudis Galarza poseia diferentes fincas de que hizo mérito y eran objeto de la demanda principal, cobrando además algunos censos; que siempre habia litigado en concepto de rica, y que de dia en dia estaba mejorando sus bienes:

Resultando que oido el Ministerio Fiscal, y recibido el incidente á prueba, se practicó por una y otra parte para acreditar los medios de subsistencia de Gertrudis Galarza, que era conocida en el pueblo por la rica, y que desde el último pleito en que habia litigado en este concepto habia mejorado de fortuna.

Resultando que negado el beneficio de litigar como pobre por sentencia revocatoria que en 24 de Octubre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso Gertrudis Galarza recurso de casacion, citando como infringidos el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, que considera pobre al que vive de renta, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estuviesen graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros; y el 184 de la misma por haberse separado para la apreciacion de la riqueza de la recurrente de la escritura de arrendamiento que demostraba su verdadera renta, y fijándose en otros indicios que no eran de los que designaba el referido artículo:

Visto, siendo ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no infringe el art 182 de la ley de Enjuiciamiento civil la Sala juzgadora que apreciando las pruebas testificales en uso de la facultad que le confiere el ra-

tículo 317 y calificando además el mérito de las documentales, deniega la defensa por pobre á un litigante en razon á no haber justificado esta cualidad, si no ha sido violada por esta apreciacion ley ni doctrina alguna legal:

Y considerando que el art. 184 de la citada ley de Enjuiciamiento que invoca el recurrente á este propósito, aun prescindiendo de que no aparece haber tenido aplicacion en la sentencia, no ha podido ser infringido en la apreciacion de pruebas hecha por la Sala sentenciadora, porque sus disposiciones lejos de restringir amplian á los Tribunales las atribuciones que les confiere al efecto el precitado art. 317:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gertrudis Galarza, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de Octubre de 1867. —Lino Carrion Hinojal.

JUZGADOS.

Núm. 2489.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Pedro Torralvo Puentes, vecino de la villa de Cañete de las Torres, en los cuales por auto de esta fecha he mandado citar á junta de graduacion á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos para el dos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de

este Juzgado: y con el fin de que llegue á noticia de todos se fija el presente en Montoro á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 2487

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Pacheco, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de mañana, que por segundon se le señala, se presente en la audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por hurto de gallos ingleses, en el cortijo llamado Haza mayora, de este término, bajo la inteligencia de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 22 de Noviembre de 1867.—José Antonio de Cires.—Por orden de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

ANUNCIOS.

Núm. 2494.

VENTA DE UN CABALLO.

Habiendo sido dado de baja el perteneciente á un oficial de la comision del cuerpo de E. M. del ejército, residente en esta capital, se procederá á su venta en pública subasta, el Viérnes 29 del actual á las doce en punto de su mañana, frente al barranon que ocupan los caballos cementales del Estado.

Córdoba 26 de Noviembre de 1867.—El Comandante Jefe de la Comision, J Sanchez Molero.

Se vende en subasta judicial el lagar conocido por el de Mesía, en el pago de los Moriles, término de la villa de Aguilar de la Frontera.

Dicho lagar se compone de casa, bodegas y 35 aranzadas de viña, apreciado en ciento treinta y cuatro mil reales

Se admiten posturas por las dos terceras partes del valor del dicho aprecio.

La subasta tendrá lugar en la dicha villa de Aguilar á las diez de la mañana del dia 29 del corriente mes de Noviembre.

MISCELÁNEA DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS por D. Eugenio de Ochoa, de la Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12. º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio —II. Un paseo por América. —III. El emigrado. —IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes —X. Florencia. —XI De Jaffa á Jerusalem —XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS

ó Fisiología de la generacion del Hombre é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

CALENDARIO

Y PEQUEÑA GUIA

DEL FORASTERO EN CÓRDOBA, PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.